

RES-APC-G-1147-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con treinta minutos del día treinta de setiembre de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958, de la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6640 de fecha 21 de diciembre de 2016.

RESULTANDO

Primero. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor José Antonio Obando Villalobos, consistió lo siguiente: (Folios 8 y 9).

Tabla 1. Mercancía decomisada

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	A-220	3608	Pantalla LED marca Sony, modelo Bravia R35C de de 39,5 pulgadas, serie 3402900

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6640. Policía de Control Fiscal.

SEGUNDO: Que de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el oficio APC-DN-239-2019 de fecha 08 de mayo de 2019, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 21 de diciembre de 2016.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡559,02 por dólar americano correspondiente al 21 de diciembre de 2016, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese

dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢190.066,80 (ciento noventa mil sesenta y seis colones con ochenta céntimos)**, equivalente en dólares **\$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos)**. (Folios 30 al 37).

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla 2. Clasificación Arancelaria

Línea	Descripción de Mercadería	Clasificación Arancelaria	DAI %	S.C %	Ley 6946 %	IV %
1	Pantalla LED marca Sony, modelo Bravia R35C de 39,5 pulgadas, serie 3402900	8528.72.90.00	14	15%	1	13
DAI: Derecho arancelario a la importación LEY 6946: Ley de emergencia N° 6946 (Creado Impuesto 1%, Valor Aduanero Mercancías Importadas. IV: Impuesto General sobre las Ventas						

Fuente: Oficio APC-DN-239-2019. Aduana Paso Canoas.

e) Determinación de los impuestos:

Tabla 3. Determinación de Impuestos.

Línea	DAI	S.C	Ley 6946	Ventas	Total impuestos
1	¢26.609,35	¢32.501,42	¢1.900,67	¢32.640,17	¢93.651,61

Fuente: Oficio APC-DT-239-2019. Aduana Paso Canoas.

TERCERO. Que mediante resolución número RES-APC-G-0320-2020, de las ocho horas con diez minutos del día treinta de marzo de dos mil veinte, se inicia Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad número 602340958, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6640 de fecha 21 de diciembre de 2016, la cual no fue posible notificar de forma personal. Por lo que se emite la presente resolución para su debida publicación en el Diario Oficial. (Folios 39 al 43).

CUARTO. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

SEGUNDO. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor José Antonio Obando Villalobos, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

TERCERO. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

CUARTO. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor José Antonio Obando Villalobos, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6640 de fecha 21 de diciembre de 2016.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada por el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera S.A., en la ubicación denominada A-220, con el movimiento de inventario N° **A-220-3608-2016**.
4. Que mediante resolución RES-APC-G-0320-2020, de las ocho horas con diez minutos del día treinta de marzo de dos mil veinte, se inicia Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad número 602340958, la cual no fue posible notificar de forma personal.

QUINTO. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, en el Puesto de Control Vehicular en Km 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 6640, de fecha 21 de diciembre de 2016, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

SEXTO. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción de Mercadería	Clasificación Arancelaria	DAI %	SC %	Ley 6946 %	IV %
1	Pantalla LED marca Sony, modelo Bravia R35C de 39,5 pulgadas, serie 3402900	8528.72.90.00	14	15	1	13

Fuente: Oficio APC-DT-239-2019. Aduana Paso Canoas.

SETIMO. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢190.066,80 (ciento noventa mil sesenta y seis colones con ochenta céntimos)**, equivalente en dólares **\$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos)**.

OCTAVO. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos)**, se generaría una posible **obligación tributaria**

aduanera por el monto de **¢93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢26.609,35 (veintiséis mil seiscientos nueve colones con treinta y cinco céntimos)**; Selectivo de consumo **¢32.501,42 (treinta y dos mil quinientos un colones con cuarenta y dos céntimos)**; Ley 6946 **¢1.900,67 (mil novecientos colones con sesenta y siete céntimos)**; y por el Impuesto General Sobre la Ventas **¢32.640,17 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta colones con diecisiete céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **José Antonio Obando Villalobos**.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución número RES-APC-G-0320-2020, de las ocho horas con diez minutos del día treinta de marzo de dos mil veinte, en vista que no fue posible notificar de forma personal, e **iniciar** el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad número 602340958**, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción de Mercadería	Clasificación Arancelaria	DAI %	S.C %	Ley 6946 %	IV %
1	Pantalla LED marca Sony, modelo Bravia R35C de 39,5 pulgadas, serie 3402900	8528.72.90.00	14	15	1	13

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢26.609,35 (veintiséis mil seiscientos nueve colones con treinta y cinco céntimos)**; Selectivo de consumo

¢32.501,42 (treinta y dos mil quinientos un colones con cuarenta y dos céntimos); Ley 6946 ¢1.900,67 (mil novecientos colones con sesenta y siete céntimos); y por el Impuesto General Sobre la Ventas ¢32.640,17 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta colones con diecisiete céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **José Antonio Obando Villalobos**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-991-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **José Antonio Obando Villalobos**, **cédula de identidad número 602340958**, de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas